

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

50**MIRAFLORES DE LA SIERRA****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de imposición y aprobación de la ordenanza fiscal número 15 reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**TITULO I****Fundamento**

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

TITULO II**Hecho imponible**

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, por los siguientes conceptos:

- a) Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios y suministros de interés general.
- b) Cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con apertura de zanjas, calicatas y calas, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en el dominio público de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- c) La utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- d) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, etc.), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición

- de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- e) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, veladores y elementos análogos, con finalidad lucrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - f) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.m) y artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - g) Utilización de instalaciones y dependencias municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - h) Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de vías públicas municipales.

TITULO III

Sujetos pasivos

Artículo 3.- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, sí como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias y autorizaciones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial, y con carácter general quienes realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán también la consideración de sujetos pasivos contribuyentes los propietarios de terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el uso o aprovechamiento especial.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

5. En el caso de concesiones administrativas, el obligado al pago de la tasa será el concesionario.

TITULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.- 1.- Estarán exentos el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por la utilización privativa o el aprovechamiento inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- En los supuestos de reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, estarán exentas de pago las reservas de espacios para los servicios de urgencia de centros sanitarios públicos o concertados.

3.- En los supuestos de utilización de instalaciones y dependencias municipales regulada en Capítulo VIII del Título VII, estarán exentas las entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades culturales, deportivas o similares.

4.- En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de vías públicas municipales regulada en el Capítulo IX del Título VII, estarán exentas las entidades sin ánimo de lucro que realicen ocupaciones con depósitos de reciclaje de ropas, aceites, y ocupaciones similares.

5.- El Ayuntamiento facilita el uso de las canalizaciones de sus propiedad a Operadores de Telecomunicaciones para el despliegue Fibra óptica para los servicios de Telecomunicaciones de Banda Ancha, para lo cual se establece una bonificación del 75% de la tarifa regulada en el Capítulo I del Título VII de la presente Ordenanza Fiscal durante 5 años para aquellos operadores que presten un servicio de Banda Ancha sobre fibra Óptica (FTTH) superior a 30 Mbps y con una cobertura superior al 20% de la población en 2015 y a más del 60% de la población en 2020.

6.- En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de vías públicas municipales regulada en los Capítulos VI del Título VII (“Rodajes cinematográficos o video gráficos”) y VII (“Ocupación del dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes”), en su Epígrafe B, apartado 1º (“Ocupaciones temporales en fiestas y festejos tradicionales”), el Ayuntamiento podrá bonificar hasta un 50% de la tarifa correspondiente, previa solicitud del interesado y previa ponderación del interés público municipal en juego.

7.- No se concederán otras bonificaciones de los importes de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas de esta Tasa.

TITULO V

Cuota tributaria

Artículo 5.- 1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza será la establecida para cada supuesto previsto en la presente Ordenanza Fiscal, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la prevista en el Capítulo correspondiente.

TITULO VI

Devengo

Artículo 6.- 1 La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la exigencia del depósito previo de su importe total, de conformidad con el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los casos de usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público con carácter anual, así como en el caso de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios y suministros de interés general, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo abarcará el año natural completo. No obstante, cuando se inicie o se ponga fin a la utilización privativa o el aprovechamiento especial, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales. El resto de las tasas no serán prorrateables ni deducibles.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se lleve finalmente a cabo, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la tasa correspondiente.

Artículo 7.- 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. La reconstrucción o reparación será efectuada por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible o hubiere acuerdo en contrario, por el beneficiario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia. De ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

3. En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer todos los gastos.

4. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones o reintegros mencionados en el presente artículo.

6. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización o licencia para la ocupación de los terrenos de uso público municipal. Igualmente estarán obligados a presentar justificante del depósito previo de fianza, en garantía del eventual deterioro de la vía pública afectada, en las cuantías previstas en la presente Ordenanza Fiscal.

TITULO VII

Normas especiales

Capítulo I

Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de Empresas explotadoras de servicios y suministros de interés general

Artículo 8.- 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se constituya en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichas empresas anualmente en el término municipal de Miraflores de la Sierra, a salvo lo dispuesto en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Miraflores de la Sierra aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
- h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

4. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

- c) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

5. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

6. Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Ayuntamiento en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Miraflores de la Sierra, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario se procederá a exigir el débito por la vía de apremio. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

Apertura de zanjas, calicatas, calas y cualquier remoción del pavimento o aceras

Artículo 9.- 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública	5% del Presupuesto de Ejecución Material. Cuota mínima: 100 euros.

Se establecen las siguientes normas especiales de aplicación de las tarifas:

1. El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia, para ser admitida a trámite, deberá acompañar documento acreditativo del ingreso en entidad bancaria del importe de la autoliquidación. Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. Si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados. Si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. Tratándose de aprovechamientos realizados sin licencia, se practicará liquidación tributaria notificada individualmente a los sujetos pasivos para su ingreso conforme a los plazos contenidos en el artículo 20.2.a) y b) del Reglamento General de Recaudación.

3. El ingreso por autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. Los agentes de la Policía Municipal cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se realice ocupación alguna sin que se justifique estar provistos de la correspondiente autorización, dando cuenta inmediatamente a la Alcaldía-Presidencia de aquellos que intentaron realizarla careciendo de licencia. Asimismo se podrá comprobar, con la asistencia técnica necesaria, si las ocupaciones que se realizan se ajustan a las autorizadas por el Ayuntamiento y en caso de que no fuese así se pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia sin perjuicio de levantar la oportuna acta para la liquidación de la diferencia de derechos que correspondiese satisfacer.

5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de fianza, en garantía del eventual deterioro de la vía pública afectada, por importe del 5% del Presupuesto de Ejecución Material, sin perjuicio de la exigencia de otras fianzas que sean exigibles según la normativa vigente. Esta fianza o depósito en garantía del eventual deterioro de la vía pública afectada será devuelto a solicitud del interesado una vez concluidos los trabajos, previo informe favorable de los Servicios Técnicos.

6. Se considerarán caducadas las licencias si, una vez concedidas, transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas, éstas deberán seguir sin interrupción.

7. En el supuesto de obras realizadas con carácter de urgencia por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las 24 horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

8. La reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos.

9. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento se efectuará por el beneficiario, con estricta sujeción a las especificaciones técnicas que se establezcan en la licencia.

10. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el beneficiario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

11. Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos, mientras duren estos, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

Capítulo III

Ocupación del dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas de obra, asnillas, andamios y otros

Artículo 10.- 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales y maquinaria pesada de construcción, leña o cualesquiera otros materiales	2 euros/metro cuadrado o fracción y día o fracción.
Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, puntales, asnillas u otros elementos de apeo.	1 euro/metro lineal o fracción y día o fracción.
Instalación de contenedores para depósito de escombros y otros materiales	Contenedor de hasta 7 metros cúbicos: 10 euros/día o fracción, por contenedor.
Por corte de calle al tráfico	10 euros/hora o fracción.
Por mantener la acera en estado no transitable	1 euro/metro lineal o fracción y día o fracción.
Por cada grúa de obra cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública	<ul style="list-style-type: none"> - Si tiene su base o apoyo en la vía pública: 250 euros/mes o fracción. - Si tiene su base o apoyo en terreno particular: 50% del apartado anterior. - Si la grúa con cualquiera de sus elementos o accesorios obstaculiza la circulación, la cuantía de la tasa sufrirá un recargo del 50%.

Se establecen las siguientes normas de aplicación de las tarifas:

1. El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia, para ser admitida a trámite, deberá acompañar documento acreditativo del ingreso en entidad bancaria del importe de la autoliquidación. Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. Si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados. Si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. Tratándose de aprovechamientos realizados sin licencia, se practicará liquidación tributaria notificada individualmente a los sujetos pasivos para su ingreso conforme a los plazos contenidos en el artículo 20.2.a) y b) del Reglamento General de Recaudación.

3. El ingreso por autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. Los agentes de la Policía Municipal cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se realice ocupación alguna sin que se justifique estar provistos de la correspondiente autorización, dando cuenta inmediatamente a la Alcaldía-Presidencia de aquellos que intentaron realizarla

careciendo de licencia. Asimismo se podrá comprobar, con la asistencia técnica necesaria, si las ocupaciones que se realizan se ajustan a las autorizadas por el Ayuntamiento y en caso de que no fuese así se pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia sin perjuicio de levantar la oportuna acta para la liquidación de la diferencia de derechos que correspondiese satisfacer.

5. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza presentarán en los Servicios Técnicos Municipales solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos. Así mismo se hará expresa mención de la duración del aprovechamiento que se solicita. A dicha solicitud se acompañará la autoliquidación y el justificante de haber ingresado, de conformidad con lo establecido en el art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cantidad correspondiente a la ocupación solicitada con aplicación de la Tarifa prevista en la presente Ordenanza Fiscal.

6. Transcurrido el plazo de vigencia de la autorización, por los correspondientes servicios municipales se girará visita de comprobación al objeto de determinar el cese efectivo en los aprovechamientos. En caso de que los mismos continuasen, pese a la caducidad de la autorización y sin perjuicio de las sanciones y otras medidas que correspondan, se procederá a girar de oficio liquidaciones por el exceso en la ocupación hasta que la misma cese, procediendo a exigir, en su caso, por la vía de apremio, el importe resultante de las mismas, con los recargos correspondientes. Así mismo, se giraran liquidaciones de oficio en el caso de que se detecten ocupaciones del dominio público que no cuenten con la correspondiente autorización por no haberse solicitado con carácter previo, sin perjuicio de las medidas que correspondan para el cese inmediato de dichas ocupaciones.

7. Se considerarán caducadas las licencias si, una vez concedidas, transcurren treinta días sin haber comenzado la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Una vez iniciada, ésta deberá seguir sin interrupción.

8. En el supuesto de ocupaciones realizadas con carácter de urgencia por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, podrá iniciarse la ocupación sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las 24 horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

9. La reparación del pavimento o terreno ocupado será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos.

10. Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los sujetos pasivos de la tasa, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

Capítulo IV

Entrada de vehículos a través de la vía pública, reservas para aparcamiento exclusivo y carga o descarga de mercancías

Artículo 11.- 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Pasos de vehículos a través de la vía pública	10 euros/metro lineal o fracción/año o fracción. Adicionalmente 1 euro por cada plaza de garaje.
Reserva permanente de espacio de aparcamiento para carga y descarga de mercancías, y apeo de viajeros de establecimientos hoteleros de cualquier clase	30 euros/metro lineal o fracción/año o fracción.
Reserva de espacio para discapacitados en lugar próximo a su residencia habitual	100 euros/año o fracción. Se añadirá el coste de la señalización de la plaza de aparcamiento reservada.
Reserva de espacio para mudanzas	10 euros/hora o fracción
Paradas de Taxi	3 euros/metro lineal o fracción/año o fracción

Se establecen las siguientes normas de aplicación de las tarifas:

1.- El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que existe dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviere rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.

2.- Los gastos de instalación de señales, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.

3.- Los concesionarios de los pasos de vehículos a través de la acera están obligados a efectuar la señalización del mismo mediante la instalación de placas homologadas que deberán adquirir en el Ayuntamiento previo pago de su coste real y efectivo.

4.- En lo referente a los pasos de vehículos el incumplimiento reiterado del pago de la tasa (2 años o más) supondrá la pérdida de la concesión, lo que conllevará a la obligación por parte del sujeto pasivo del levantamiento del rebaje de acera, procediéndose por parte de los Servicios Técnicos municipales al pintado de la línea correspondiente para posibilitar el aparcamiento en dicho lugar.

5.- El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia, para ser admitida a trámite, deberá acompañar documento acreditativo del ingreso en entidad bancaria del importe de la autoliquidación. Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. Si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados. Si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

6.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos. Quienes incumplan tal obligación, seguirán obligados al pago de la exacción.

7.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

8. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

9. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe total de la tarifa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

8. En los supuestos de ocupaciones temporales, la ocupación se autorizará exclusivamente para el período solicitado, sin posibilidad de prórroga alguna. En el resto de supuestos, se concederán por años naturales (salvo los supuestos de alta y baja), prorrogables por idénticos períodos hasta un máximo de 10 años, con inclusión de la utilización privativa o aprovechamiento especial en el correspondiente Padrón de contribuyentes.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia con pérdida de las cantidades satisfechas.

10. El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar la ocupación solicitada por los interesados a efecto de poder satisfacer la demanda de todos aquellos que lo soliciten.

11. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

Capítulo V

Terrazas de veladores, mesas y sillas

Artículo 12.- 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Terraza en temporada en calles de categoría A	18 euros/metro cuadrado o fracción/temporada
Terraza en temporada en calles de categoría B	11 euros/metro cuadrado o fracción/temporada
Terraza durante todo el año natural en calles de categoría A	25 euros/metro cuadrado/año
Terrazas durante todo el año natural en calles de categoría B	16 euros/metro cuadrado/año

Se establecen las siguientes normas de aplicación de las tarifas:

- 1.- La temporada, a los efectos anteriores, abarcará el período comprendido entre el 01 de mayo y el 31 de octubre de cada año.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas anteriores serán irreducibles para el período autorizado.
3. El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia, para ser admitida a trámite, deberá acompañar documento acreditativo del ingreso en entidad bancaria del importe de la autoliquidación. Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. Si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados. Si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.
- 4.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
5. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
7. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe total de la tarifa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
8. La ocupación se otorgará exclusivamente para el período solicitado, sin posibilidad de prórroga alguna.
9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia con pérdida de las cantidades satisfechas.
10. El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar la ocupación solicitada por los interesados a efecto de poder satisfacer la demanda de todos aquellos que lo soliciten.
11. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.
12. Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los sujetos pasivos de la tasa, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

CATEGORIZACION DE CALLES

CATEGORIA "A"	CATEGORIA "B"
Paseo de los Álamos	Resto de vías públicas no contempladas en la Categoría "A"
Carretera de Madrid hasta límite del suelo urbano	
Plaza de España	
Carretera de Rascafría hasta límite del suelo urbano	
Carretera de Madrid hasta Travesía de Bustarviejo	
Calle Norte hasta Travesía Fuente del Pino	
Calle Mayor hasta Plaza Nueva	
Calle Fuente hasta calle Valverde	
Calle Cruz Verde hasta Plaza Manuel Lorente	
Calle Santa María	
Calle Benito Rodríguez	
Calle San Antonio	

Capítulo VI

Rodajes cinematográficos o video gráficos

Artículo 13.- 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para rodajes cinematográficos o video gráficos en calles de categoría A	300 euros/día o fracción/calle, plaza o vía pública
Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para rodajes cinematográficos o video gráficos en calles de categoría B	150 euros/día o fracción/calle, plaza o vía pública

Se establecen las siguientes normas de aplicación de las tarifas:

1.- El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia, para ser admitida a trámite, deberá acompañar documento acreditativo del ingreso en entidad bancaria del importe de la autoliquidación. Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. Si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados. Si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en este Capítulo presentarán en los Servicios Técnicos Municipales solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos. Así mismo se hará expresa mención de la duración del aprovechamiento que se solicita. A dicha solicitud se acompañará la autoliquidación y el justificante de haber ingresado, de conformidad con lo establecido en el art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cantidad correspondiente a la ocupación solicitada con aplicación de la Tarifa prevista en la presente Ordenanza Fiscal.

3.- Los servicios municipales competentes comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe total de la tarifa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. La ocupación se otorgará exclusivamente para el período solicitado, sin posibilidad de prórroga alguna.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia con pérdida de las cantidades satisfechas.

8. El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar la ocupación solicitada por los interesados a efecto de poder satisfacer la demanda de todos aquellos que lo soliciten.

9. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

10. Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los sujetos pasivos de la tasa, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

CATEGORIZACION DE CALLES

CATEGORIA "A"	CATEGORIA "B"
Paseo de los Álamos	Resto de vías públicas no contempladas en la Categoría "A"
Carretera de Madrid hasta límite del suelo urbano	
Plaza de España	
Carretera de Rascafría hasta límite del suelo urbano	
Carretera de Madrid hasta Travesía de Bustarviejo	
Calle Norte hasta Travesía Fuente del Pino	
Calle Mayor hasta Plaza Nueva	
Calle Fuente hasta calle Valverde	
Calle Cruz Verde hasta Plaza Manuel Lorente	
Calle Santa María	
Calle Benito Rodríguez	
Calle San Antonio	

Capítulo VII

Ocupación del dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes

Artículo 14.- 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE A: QUIOSCOS

TIPO DE QUIOSCO	TARIFA
Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, prensa, libros, expendurías de tabaco, loterías, golosinas, helados, flores, frutas y verduras, y otros artículos no especificados en la presente Ordenanza Fiscal	100 euros/metro cuadrado o fracción/año o fracción
Máquinas expendedoras de bebidas, tabacos, comestibles, frutos secos, juguetes y similares	100 euros/metro cuadrado o fracción/año o fracción
Casetas de obra y de venta de inmuebles y solares	100 euros/metro o cuadrado o fracción/año o fracción

EPIGRAFE B: PUESTOS

1º) Ocupaciones temporales en fiestas y festejos tradicionales:

TIPO DE PUESTO	TARIFA
Circos, teatros, coches eléctricos, carruseles infantiles, columpios, aparatos voladores y de movimiento, norias, olas, góndolas, camas elásticas, castillos hinchables y asimilados	0,70 euros /metro cuadrado o fracción/día o fracción
Tómbolas, rifas rápidas, casetas de tiro al blanco, anillas, juegos de distracción, espectáculos de casetas y asimilados	3,50 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción
Bares y terrazas	5 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción
Montaje de barras auxiliares en el exterior (frente de fachada) de locales y establecimientos de hostelería abiertos al público	5 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción
Puestos de churros, chocolate, patatas fritas, palomitas, dulces, golosinas, frutos secos, algodón, helados y asimilados	3,50 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción
Máquinas recreativas electrónicas de cualquier clase	10 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción

TIPO DE PUESTO	TARIFA
Puestos de sombreros, flores, pañuelos, camisetas, perfumes, colgantes, pulseras, abalorios, artesanía, libros, objetos culturales y asimilados	3,50 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción

2º) Otras ocupaciones temporales: Para el ejercicio de actividades recreativas, en cualquier época del año, excepto en fiestas y festejos tradicionales.

TIPO DE PUESTO	TARIFA
Circos, teatros, coches eléctricos, carruseles infantiles, columpios, aparatos voladores y de movimiento, norias, olas, góndolas, camas elásticas, castillos hinchables y asimilados	0,42 euros /metro cuadrado o fracción/día o fracción
Tómbolas, rifas rápidas, casetas de tiro al blanco, anillas, juegos de distracción, espectáculos de casetas y asimilados	2,10 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción
Bares y terrazas	3 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción
Montaje de barras auxiliares en el exterior (frente de fachada) de locales y establecimientos de hostelería abiertos al público	3 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción
Puestos de churros, chocolate, patatas fritas, palomitas, dulces, golosinas, frutos secos, algodón, helados y asimilados	2,10 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción
Máquinas recreativas electrónicas de cualquier clase	6 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción
Puestos de sombreros, flores, pañuelos, camisetas, perfumes, colgantes, pulseras, abalorios, artesanía, libros, objetos culturales y asimilados	2,10 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción

3º) Mercadillo:

CONCEPTO	TARIFA
Ocupación de vía pública con puestos en mercadillo semanal	36 euros/ m ² o fracción/año

Se establecen las siguientes normas de aplicación de todas las tarifas:

1.- El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia, para ser admitida a trámite, deberá acompañar documento acreditativo del ingreso en entidad bancaria del importe de la autoliquidación. Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. Si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados. Si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañando la documentación exigida en la normativa vigente en la materia, y especialmente en la Ordenanza Municipal reguladora de las modalidades de Venta Ambulante. A dicha solicitud se acompañará la autoliquidación y el justificante de haber ingresado el depósito previo a que se refiere el apartado anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación del dominio público hasta que se haya abonado el depósito previo del importe total de la tarifa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los

interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. La ocupación se otorgará exclusivamente para el período solicitado, sin posibilidad de prórroga alguna.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia con pérdida de las cantidades satisfechas.

8. El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar la ocupación solicitada por los interesados a efecto de poder satisfacer la demanda de todos aquellos que lo soliciten.

9. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

10. Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los sujetos pasivos de la tasa, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

11. El otorgamiento de las licencias autorizan al peticionario el ejercicio de la actividad durante el período señalado en la misma.

12. En el supuesto de ocupaciones con ocasión del Mercadillo, las autorizaciones tendrán, en cualquier caso, como plazo máximo el 31 de diciembre de la anualidad en la que es otorgada; concluido el período de otorgamiento de la licencia, ésta se entenderá caducada. Durante el desarrollo de la actividad autorizada se deberá colocar en lugar visible la licencia preceptiva para ocupar el dominio público, al tiempo que habrá de reunir las condiciones y requisitos que exige la normativa reguladora de la venta ambulante.

13. Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los sujetos pasivos de la tasa, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

Capítulo VIII

Utilización de instalaciones y dependencias municipales

Artículo 15.- 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Sala de exposiciones de la Casa de la Cultura	10 euros/hora o fracción.
Casa de la Juventud	10 euros/hora o fracción.
Centro Social del Mayor	10 euros/hora o fracción.
Sala Teatro Municipal	15 euros/hora o fracción.
Aulas Escuela Municipal de Música	10 euros/hora o fracción.
Salón de Actos	30 euros/hora o fracción.
Plaza de Toros	200 euros/día completo
Sala Multiusos C.P. Vicente Aleixandre	10 euros/hora o fracción.
Aula Solar	6 euros/hora o fracción.
Aulas de Formación "Juan Carlos I"	6 euros/hora o fracción.
Aulas de Formación sitas en c/ Padre Rivero	6 euros/hora o fracción.

Adicionalmente, se aplicará la siguiente tarifa en concepto de horas extraordinarias del personal de Conserjería:

- 10,00 euros por cada hora extraordinaria de Conserjería.
- 20,00 euros por cada hora extraordinaria de Conserjería en domingos y días festivos.
- 20,00 euros por cada hora extraordinaria nocturna de Conserjería.

Se establecen las siguientes normas de aplicación de las tarifas:

1.- El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia, para ser admitida a trámite, deberá acompañar documento acreditativo del ingreso en entidad bancaria del importe de la autoliquidación. Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. Si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los

derechos pagados. Si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- Las entidades o particulares interesados en la utilización de las dependencias municipales reguladas en este Capítulo presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter de la utilización. Así mismo se hará expresa mención de la duración de la utilización que se solicita. A dicha solicitud se acompañará la autoliquidación y el justificante de haber ingresado, de conformidad con lo establecido en el art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cantidad correspondiente a la ocupación solicitada con aplicación de la Tarifa prevista en la presente Ordenanza Fiscal.

3.- Los servicios municipales competentes comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación del dominio público hasta que se haya abonado el depósito previo del importe total de la tarifa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. La ocupación se otorgará exclusivamente para el período solicitado, sin posibilidad de prórroga alguna.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia con pérdida de las cantidades satisfechas.

8. El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar la ocupación solicitada por los interesados a efecto de poder satisfacer la demanda de todos aquellos que lo soliciten.

9. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

10. Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los sujetos pasivos de la tasa, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

11. El otorgamiento de las licencias autorizan al peticionario el ejercicio de la actividad durante el periodo señalado en la misma.

12. Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los sujetos pasivos de la tasa, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

Capítulo IX

Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de vías públicas municipales

Artículo 16.- 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Máquinas expendedoras de productos y servicios, de bebidas refrescantes o similares, y máquinas o aparatos de venta automática accionados con monedas	- 10 euros/metro cuadrado/mes. - Cuota mínima: 15 euros/mes.
Cajeros pertenecientes a bancos e instituciones financieras, cualquiera que sean los servicios y efectos que despachen, en línea de fachada	1.200 euros/cajero/año
Depósitos de reciclaje de ropas, aceites, y ocupaciones similares	- 10 euros/metro cuadrado/mes. - Cuota mínima: 15 euros/mes.

Se establecen las siguientes normas de aplicación de las tarifas:

1.- El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia, para ser admitida a trámite, deberá acompañar documento acreditativo del ingreso en entidad bancaria del importe de la autoliquidación. Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. Si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los

derechos pagados. Si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- Las entidades o particulares interesados en la utilización de las dependencias municipales reguladas en este Capítulo presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter de la utilización. Así mismo se hará expresa mención de la duración de la utilización que se solicita. A dicha solicitud se acompañará la autoliquidación y el justificante de haber ingresado, de conformidad con lo establecido en el art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cantidad correspondiente a la ocupación solicitada con aplicación de la Tarifa prevista en la presente Ordenanza Fiscal.

3.- Los servicios municipales competentes comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación del dominio público hasta que se haya abonado el depósito previo del importe total de la tarifa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. La ocupación se otorgará exclusivamente para el período solicitado, sin posibilidad de prórroga alguna.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia con pérdida de las cantidades satisfechas.

8. El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar la ocupación solicitada por los interesados a efecto de poder satisfacer la demanda de todos aquellos que lo soliciten.

9. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

10. Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los sujetos pasivos de la tasa, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

11. El otorgamiento de las licencias autorizan al peticionario el ejercicio de la actividad durante el periodo señalado en la misma.

12. Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los sujetos pasivos de la tasa, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

TITULO VIII

Infracciones y Sanciones

Artículo 17- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenanzas Fiscales en vigor que se contrapongan a los supuestos previstos en la presente Ordenanza Fiscal, y en particular las siguientes:

- a) Artículos 10, 11 y 12 de la Ordenanza Fiscal nº 12 reguladora de los Precios Públicos por la prestación del servicio de asistencia a espectáculos y actividades culturales.
- b) Ordenanza Fiscal nº 15 reguladora de los Precios Públicos por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- c) Ordenanza Fiscal nº 16 reguladora de los Precios Públicos por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- d) Ordenanza Fiscal nº 17 reguladora de la Tasa por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.



- e) Ordenanza Fiscal nº 18 reguladora de los Precios Públicos por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfica.
- f) Ordenanza Fiscal nº 19 reguladora de los Precios Públicos por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público.
- g) Ordenanza Fiscal nº 20 reguladora de los Precios Públicos por instalación de quioscos en la vía pública.
- h) Ordenanza Fiscal nº 21 reguladora de los Precios Públicos por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcciones, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- i) Ordenanza Fiscal nº 22 reguladora de los Precios Públicos por ocupación de suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública por empresas de servicios públicos en general.
- j) Ordenanza Fiscal nº 22-Bis reguladora de los Precios Públicos por rieles, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer, por los interesados, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Miraflores de la Sierra, a 21 de noviembre de 2013.—El alcalde, Juan Manuel Frutos Álvaro.

(03/38.543/13)

